

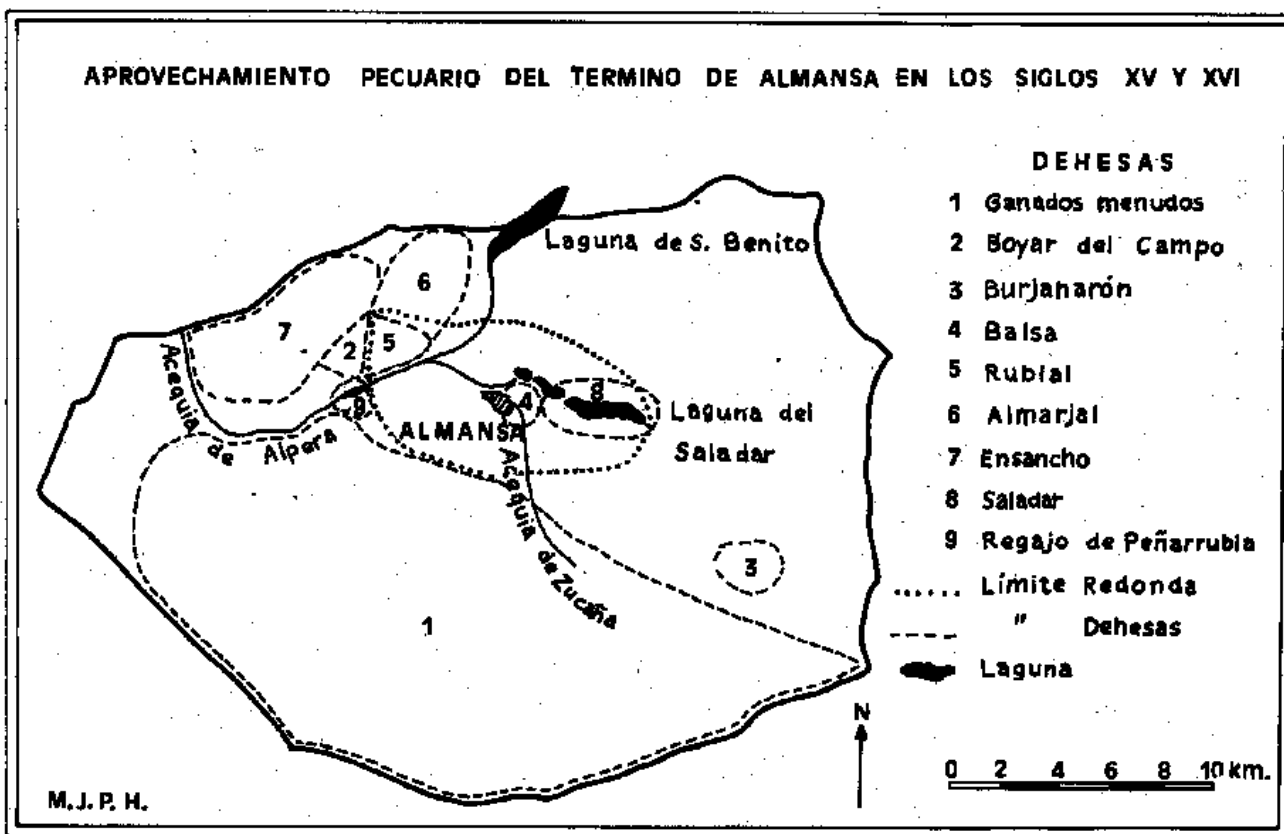
LAS ORDENANZAS DE LA VILLA DE ALMANSA OTORGADAS POR EL GOBERNADOR MIGUEL DE LUXAN EN 1536

Miguel-Juan PEREDA HERNANDEZ

0. INTRODUCCION

Superado el primer tercio del siglo XVI, Almansa contaría con una población ligeramente superior a los 2.500 habitantes (1), cuyos medios de vida serían, en líneas generales, los proporcionados por una ganadería extensiva, una agricultura de mera subsistencia en la que las aguas de Alpera jugaban un papel excepcional, un comercio muy influido por la existencia de un puerto seco, y la actividad desarrollada por un pequeño artesano.

En 1536, la villa conocía unos momentos de indudable expansión, como lo demuestra el hecho de estar construyéndose simultáneamente en ella, dos obras fundamentales para su crecimiento posterior. El maestro Juan de Aranguren (2) dirigía la edificación de la iglesia mayor (hoy de la Asunción) de acuerdo a la traza dada 10 años antes por Maestre Pedro (3), así como la elevación de la primera gran presa de gravedad del pantano almanseño, que él mismo había proyectado en 1530 (4).



1. LAS ORDENANZAS DEL GOBERNADOR MIGUEL DE LUXAN

Entre las facultades de autogobierno y administración con que contaban los concejos medievales, figuraba la de redactar ordenanzas destinadas a imponer a sus vecinos algunas normas de conducta respecto a determinados aspectos de la vida local, como podrían ser: abasteci-

mientos, mercados, salubridad, obras públicas, moralidad, relaciones socio-laborales, etc. En este sentido, el concejo de Almansa, principalmente a lo largo del siglo XV (5), fue elaborando una serie de ordenanzas, la mayoría de las veces en respuesta a lo dispuesto por el señor de

(1) En 1565 se contaban ya 820 vecinos, lo que aplicando el índice 4 supone 3.280 almas. (Archivo Histórico Municipal de Almansa, A.H.M.A. en adelante. Carpeta n.º 1. Padrón de los vecinos de Almansa para el reparto de la obra de la iglesia).

(2) Artífice que dirigiría más tarde las obras de la capilla mayor de Santa María del Salvador de Chinchilla, según traza de Jerónimo Quijano. (SANTAMARIA CONDE, A. y GARCIA SAUCO-BELENDZ, L. G. *La Iglesia de Santa María del Salvador de Chinchilla*. I.E.A. Albacete, 1981. Págs. 33 y 257).

(3) PEREDA HERNANDEZ, M. J. El primer proyecto de iglesia mayor en Almansa. La traza de Maestre Pedro. *Actas del Congreso de Historia de Castilla-La Mancha* (en prensa).

(4) Obra que acabaría destruida por las avenidas de las ramblas, lo que obligaría a los almanseños a levantar una segunda entre 1578 y 1586 (PEREDA HERNANDEZ, M. J. Reedificación de la presa del pantano de Almansa. *Congreso de Historia de Albacete. Tomo III*, págs. 301 a 328).

(5) Por ser las únicas de las que nos queda constancia escrita.

turno, pero otras por propia iniciativa de sus oficiales o vecinos, intentando con ello conseguir la máxima armonía entre los diversos colectivos que integraban la comunidad. Con la caída del régimen señorial, los gobernadores del marquesado de Villena vendrían a asumir, en nombre de los monarcas, las funciones detentadas antes por el señor; de manera que muchas de las ordenanzas elaboradas durante la Edad Moderna, lo serán a instancias, bien del paternalista mandamiento del gobernador, o de las órdenes contenidas en las provisiones reales. Sin embargo, las circunstancias van cambiando con el paso del tiempo, por lo que también las ordenanzas son paulatinamente modificadas para tratar de adecuarlas a los nuevos problemas que van surgiendo.

Pero el hecho de que la villa cuente con ordenanzas, no significa que éstas se cumplan siempre, dependerá de la honestidad e intereses personales de quienes formen su concejo para que se apliquen con más o menos rigor. Por ello, las quejas de incumplimiento llegan frecuentemente a oídos de los gobernadores, como lo evidencia lo acontecido en abril de 1524, cuando el gobernador licenciado De Lugo, en su paso por la villa almanseña, tiene conocimiento de "...que en esta villa no se guarda la hordenación que habla en lo del rriego del Campo, y lo peor, que los rregidores desta villa an tomado el cargo de rrepartir la dicha agua e la an dado a quien ellos an querido..." (6), por lo que se ve obligado a amenazar a los ediles con privarles de sus oficios e imponerles la sanción de 10.000 maravedíes en caso de reincidencia.

En esta misma línea, en mayo de 1536, el gobernador Miguel de Luxán, hallándose de visita en Almansa, ordenó a los miembros de su concejo que le mostrasen las ordenanzas de la villa sobre guardería de cereales, viñedos, frutales, montes y "...otras cosas de buena governación de rrepública...". Una vez examinadas, considerando que en general eran difícilmente aplicables, determinó llevar a cabo una remodelación de las mismas, respetando lo esencial, pero dándoles una forma más acorde con las necesidades del momento, y dictando algunas completamente novedosas, con las que intentaba poner freno a determinados abusos.

"...y como quiera que lo principal que se deve guardar en los pueblos es panes y vinas y otros mantenimyentos, y que como esto falte, no hay cosa que sea tan licita, he determinado de poner e fazer hordenanças para el dicho hefeto, poniendo la sustança de las que antes estavan fechas por otro estilo..."

Estas ordenanzas, otorgadas con fecha 6-5-1536, se hallan escritas en 7 folios por ambas caras, numerados actualmente del 263 al 269 vuelto, e insertos en el Legajo n.º 3 del Archivo Histórico Municipal de Almansa (7). Suponen un total de 41 capítulos, la mayoría de los cuales cuentan con un epigrafe inicial, así como con una peculiar numeración en la que se intercalan dígitos arábigos (del 1 al 13 ambos inclusivos) con cifras romanas, quedando sin numerar 4 de ellos, precisamente algunos de los más conflictivos, lo que hace pensar que, tanto los encabezamientos, como el cifrado, se hicieron en fecha posterior. Actuó como escribano Diego de Alcaraz, el del concejo almanseño, y al final del documento figura la firma autógrafa del propio gobernador. Los temas abor-

dados son los siguientes:

- 1 y 2.- Panes
- 3.- Sobre viñas y huertos.
- 4.- Ganado en barbecho y rebarbecho.
- 5.- Ganado en rastrojo.
- 6.- Ganados en las dehesas.
- 7.- Ganados en el Regajo de Peñarrubia.
- 8.- Azudes de los molinos.
- 9.- Ganado en las Fuentes de Zucaña.
- 10 y 11.- Sobre los que cortan pinos, carrascas y otros árboles frutales.
- 12.- Licencia de los oficiales de concejo para cortar madera.
- 13.- Árboles de fruta.
- XIV.- Moreras y morerales.
- XV.- Olmos, álamos, sauces y robles.
- XV-Bis.- Pertrechos de carro y de labor (8).
- XVI.- Que no se corten los árboles de fruta.
- XVII.- Prohibición de que los caballeros de sierra hagan iguales.
- XVII-Bis.- Prohibición de cortar carrascas y pinos (8).
- XVIII.- Obligación de dejar cinco pies en cada mataparda al roturar un matizal.
- XIX.- Sobre la grana.
- XX.- Contra los extranjeros que cogieren la grana.
- XXI.- Prohibición de coger la grana con "velix", azada o azadón.
- XXII.- Sobre los que apacientan sus bestias.
- XXIII.- Sendas vedadas.
- XXIV.- Huertos cerrados.
- XXV.- Árboles de la viñas.
- XXVI.- Veredas y majadas.
- XXVII.- Sobre las colmenas.
- XXVII-A.- Prohibición de tomar rento en Alpera (8).
- XXVII-B.- Incompatibilidad entre ser propietario de tierras limítrofes con la acequia de Alpera y ostentar oficio de concejo (8).
- XXVIII.- Prohibición de arrendar tierras de concejo.
- XXIX.- Prohibición de que los forasteros puedan usufructuar tierras de concejo.
- XXX.- Prohibición de vender bienes pecheros a persona exenta.
- XXXI.- Prohibición de edificar sin licencia en tierras de concejo.
- XXXII.- Prohibición a los lenceros y traperos de vender sus mercancías por las calles.
- XXXIII.- Cercanía.
- XXXIV.- Mastines y perros en viñas.
- XXXV.- Caza.
- XXXVI.- Guardería de los banales de concejo.
- XXXVII.- Prohibición de coger cepas o sarmientos ajenos.

Miguel de Luxán advertía severamente a los miembros del concejo que, en lo sucesivo, juzgasen las infracciones conforme al citado ordenamiento, y con la mayor brevedad posible, bajo pena de 20.000 maravedíes. Por su parte, los alcaldes ordinarios de la villa, Juan Galiano y Luis Juan Tárrega, el alguacil Antón Bolinches, y los regidores Don Alonso de Pina, Pedro Ochoa, Bernad Martínez Zegarra y Juan Gill, tras proceder a su atenta lectura "...dixeron que las loavan e aprovavan e davan

(6) AHMA. Legajo 3. Folio 103.

(7) Ver apéndice documental. Los entrecorridos sin cita se remiten a dicho documento.

(8) Sin ningún tipo de numeración en el texto original.

por buenas, y querían que fuesen cumplidas y executadas..." (9). Sin embargo, consideraban necesario enviar un traslado de estas ordenanzas, tanto al rey como a su consejo "...para que las vean e confirmen e manden que se guarden y executen y tengan fuerza de ley de oy para sienpre jamás..." (10), intención en la que, solapadamente, parece adivinarse la falta de conformidad de los capitulares respecto a algunas de ellas. Con todo, fueron pregonadas para conocimiento general de los vecinos el 16 de mayo del

mismo año (11), lo que confirma su entrada en vigor.

Un breve análisis de esta normativa, aportará datos importantes sobre la realidad almanesña de 1536, y nos permitirá establecer algunas conclusiones finales. La probable existencia de documentos similares en otras localidades, apunta la posibilidad de continuar por esta línea de investigación hasta conseguir un estudio más amplio, iniciativa que dejamos en manos de historiadores más capacitados.

2. ORDENANZAS SOBRE ACTIVIDADES AGROPECUARIAS

La pugna entre agricultores y ganaderos, se irá decantando progresivamente a favor de los primeros a medida que vayan aumentando los efectivos de población de la villa, lo que obligará a roturar zonas consideradas con anterioridad como pastizales o dehesas. Con ello, el pastoreo y tránsito de ganados irán hallando dificultades inimaginables en siglos anteriores. Cada vez serán más frecuentes las invasiones de cultivos por parte de algunos rebaños, incontrolados unas veces y con toda intencionalidad en otras, lo que supondrá una constante amenaza contra los intereses agrícolas. Sin embargo, en otras ocasiones, serán los individuos particulares los causantes directos del daño. Para intentar aunar puntos de vista tan enfrentados se establece una serie de normas sobre guardería de cultivos, dehesas, cursos de agua, colmenas, tenencia de tierras de concejo, nuevas roturaciones, etc.

2.1. Panes, viñas y huertos

Los terrenos sembrados de cereal, llamados comúnmente panes, serían sin duda los más afectados por ser los más abundantes. El castigo contra el pastor cuyo ganado entrase en panes, viñas o tierras ajenas, si se trataba de un "mancebo" a sueldo y soltero, era de 1.000 maravedíes y destierro por 1 año; en caso de ser un hombre casado, con familia a su cargo, o hijo de vecino, y dispusiese de bienes superiores a 10.000 maravedíes, pagaba 3.000 maravedíes de multa, estaba preso en la cadena durante 10 días, y era desterrado por 1 año. Cuando el daño lo producía el ganado, sin culpa atribuible al pastor, el propietario del mismo debía hacer frente a determinadas sanciones, según la época del año, y las horas en que se cometía. Desde efectuada la siembra hasta mediados de marzo, los ganados menores pagaban 2 maravedíes por res o 200 por manada; y los mayores, medio real por cabeza. Desde mediado marzo hasta la recolección, los ganados menores satisfacían la pena de 4 maravedíes por res o 300 por manada; y los mayores 1 real por cabeza. Todos estos supuestos, se entiende, cuando la infracción fuese realizada de día, ya que en caso de ser durante la noche, la pena doblaba su importe.

Se consideraba menores a los ganados lanar y cabrío, y mayores a vacas, bueyes, yeguas, etc. Los rebaños se contaban por manada cuando su número superaba las 100 cabezas.

Cuando el daño era excesivamente grande, la persona perjudicada podía renunciar a la pena de la ordenanza, procediéndose entonces a la tasación de los desperfectos, que efectuarían 2 personas, y cuya estimación habría de satisfacer el infractor (12).

El hurto de uvas, agraz (uvas verdes) y otras frutas, no estaba penalizado siempre y cuando se redujese a un solo racimo o pieza; entre 2 y 4, la sanción se aplicaba a razón de 5 maravedíes por unidad; mientras que al sobrepasar dicho número, o realizarse empleando cualquier receptáculo como falda, alforja, cesta, etc., la pena se elevaba a 300 maravedíes. Además, si el responsable de la sustracción era "mancebo a sueldo" y no hijo de vecino, debía estar atado con una argolla y una cadena al pie durante 24 horas en la plaza pública de la villa. Cuando el autor fuese vecino o hijo de vecino, únicamente se le castigaría en caso de reincidencia, y entonces se le aplicaría el doble de la multa, es decir, 600 maravedíes (13).

El hecho de coger mielgas (14) y espárragos en panes o viñas, se sancionaba con el pago de medio real (15).

Si el robo de frutas u hortalizas se cometía en huertos cerrados, se incurría en pena de 200 maravedíes (100 en los árboles frutales intercalados en viñas) y estancia de 1 día en la cadena. Esto último podía evitarse abonando 200 maravedíes más, que se aplicaban a la obra de la iglesia mayor (16).

2.2. Barbechos, rebarbechos y rastrojos

Los ganados no podían entrar en los barbechos y rebarbechos en el plazo de 4 días después de haber llovido o regado, bajo la sanción de 200 maravedíes por manada, o 2 por cabeza, independientemente de que ello sucediese de día o de noche (17).

La misma pena suponía invadir cualquier bancal de rastrojos antes del día de Santa María de agosto, además de abonar los posibles daños ocasionados a las hacinas, caso de haberlas (18).

2.3. Dehesas

El aprovechamiento de pastos constituía uno de los principales recursos de la villa. Prueba de ello es que la mayor parte del término estaba adeshado. También era práctica normal arrendar como pastos la pámpana de las viñas, aunque prohibiendo su entrada al ganado cabrío.

(9) AHMA. Legajo 3. Folio 269 vuelto.

(10) *Ibidem*.

(11) *Ibidem*.

(12) Ver apéndice documental, ordenanza n.º 1.

(13) Ordenanza n.º 3.

(14) Alfalfa silvestre.

(15) Ordenanza n.º 23.

(16) Ordenanzas n.º 24 y 25.

(17) Ordenanza n.º 4.

(18) Ordenanza n.º 5.

Los amojonamientos de algunas de las dehesas más importantes nos permiten conocer su distribución en el territorio.

2.3.1. Dehesa de ganados menudos

Reservada a los ganados lanar y cabrio, ocupaba casi toda la mitad sur del término, salvando los cursos de agua y pequeñas zonas de cultivo. Su primer amojonamiento conocido data de 10-X-1428. Sus pastos eran comunales.

"Primeramente, el Mojón Blanco, do parten término Villena et Almansa, viniendo de la dicha villa de Villena para la villa de Almansa a mano izquierda; el segundo mojón está en el lugar deste cabo de la rambla de Alcoy; et de allí va por la Rada a la çingla que está ençima de la Foya de Sant Juan; et de allí, a la Atalaya más alta de ençima del Tejar; et de la dicha Atalaya, a la Cueva del Quemado; et de la dicha cueva, al Cabeço Gordo; et del dicho cabeço, al alto de la Pennarruvia; et de allí va a la casa de Salvador Bonete; e dende, a la Cannada de Carpina arriba; et de allí va a la Cannada del Mulo; et de la dicha cannada del Mulo arriba fasta el çerro de la Foya Morosa; e del dicho çerro de la Foya al pozo del Fardal; e del dicho pozo, a la somera fuente de Tovarrillas, donde parten términos Yecla e Almansa; e dende, por do parten términos Almansa y Yecla, et de ayí adelante, por los mojones por donde parten término la dicha villa de Almansa y Cabdete; et dende, torna al dicho Mojón Blanco" (19).

2.3.2. Dehesa Boyar Del Campo

Se destinaba a satisfacer las necesidades de pasto y descanso de los bueyes y bestias de arada. Localizada en las inmediaciones de la actual ermita de San Antón, al N.W. de la villa, sus pastos eran comunales, quedando establecidos sus límites por el amojonamiento realizado el 10-X-1428, ya transcrito por Soler García (20). Un nuevo amojonamiento tuvo lugar el 8-XII-1455.

"Por razón que antiguamente, por el conçejo e oficiales que fueron desta dicha villa, entendiendo que era bien e pro del conçejo e los veçinos e moradores de la dicha villa, e por rreparo e provyso de las bestias e bueys e bestias de labor, ordenaron que ouyese vna dehesa boalage en la partida del Campo, término desta dicha villa, la qual señalaron, que van los mojones de la dicha dehesa, que comienza del canto somero de la viña del Señor Sant Antón; e dende, por la madre del açequia que va en canto del atochar que sale al carril viejo que va a la Syma; e dende, el camino adelante, fasta el canto de vna de Alonso de Porrás; et dende, el açequia arriba, fasta el canto de la vna de Andrés López; e del dicho canto de vna,

senda adelante que sale al canto somero de la vna que llaman de Beaticas; et dende, por el açagador que diçen de Maluenda fasta el camino somero que va a los Santos; et el camino adelante fasta el canto de la dicha viña de Sant Antón..." (21).

2.3.3. Dehesa de la Balsa

Próxima a la población, se ceñía a ella de E. a N. por la Corredera, el camino de Játiva, la Balsa del Concejo y la Hoya. Formaba parte de los propios del concejo, su amojonamiento data de 27-IV-1461 (22).

"...dende el canto de la vna que era de Alonso Navarro, que Dios perdone, que es en la Corredera; e dende, adelante la vereda adelante; e dende, al paso que está ençima de las balsas que cueçen el cañamo; e dende, la senda ayuso, al açagador de la vna de la de Juan Frs.; e dende, al camino de Xativa; e dende, el camino ayuso, al Charco Negro; e dende, al canto de la vna de Martín Santañana; e dende, adelante, al carril que va al camino de Ayora que va a las vinas de la Mota; e dende, adelante, que torne al camino de Ayora hasta la villa al açeyca que va a la Mota; e dende, adelante el açeyca arriba, a la su madrilla de la Hoya; e dende, adelante por las cahiradas de las vinas de ençima de la dicha Foya, a la Covatilla; e dende, el camino adelante, al canto de vna de Rodrigo Ximénez de Pina..." (23).

2.3.4. Dehesa de Burjazarón

Situada al E., circundaba la torre medieval del mismo nombre (hoy Torre Grande). En 1536 pertenecía al mayorazgo de la familia Pina. Su primera confirmación de amojonamiento conocida está fechada el 19-X-1428 (24).

2.3.5. Dehesas del Almarjal y del Rubial

Ubicadas al N.W., muy próximas a la ya citada del Campo, en los parajes del Hondo de Almansa que todavía hoy se designan de igual manera, pertenecían al concejo. En abril de 1567, en vista de la progresiva deforestación del término, se acordaría plantar pinos donceles en el prado del Almarjal, vedando sus pastos a los ganados durante el tiempo que tardasen en crecer (25).

Hay noticias sobre la utilización de dos dehesas más hacia el último tercio del siglo XVI; la dehesa Nueva del Saladar, emplazada en torno a la laguna de su nombre, al E.; y la dehesa del Ensancho, al N.W., que se extendía por la vertiente sur del Mugrón, y los límites de los actuales términos de Alpera y Bonete, hasta las cercanías del embalse (26).

En 1536 pertenecían al concejo las dehesas del Rubial, el Almarjal y la Balsa. La pena por invadir las una manada de ganado era de 2 reses de día y 4 de noche. Si el rebaño contaba con menos de 100 cabezas, se le aplicaba la sanción de 2 maravedíes por cada una de ellas de día y

(19) SOLER GARCIA, J. M. Aportación documental a la Historia albacetense de los siglos XIV-XV. *Congreso de Historia de Albacete. Tomo II*, pág. 233.

(20) *Ibidem*. Pág. 234.

(21) AHMA. Legajo 1. Folio 21.

(22) Las fechas de amojonamiento no significa que no fuesen explotadas con anterioridad.

(23) AHMA. Legajo 1. Folio 54.

(24) RODRIGUEZ LLOPIS, M. Expansión agraria y control de pastos en tierras albacetenses durante el s. XV. *Congreso de Historia de Albacete. Tomo II*, pág. 178.

(25) PEREDA HERNANDEZ, M. J. Conservación y repoblación del arbolado en Almansa a mediados del s. XVI. *Actas del Congreso de Castilla-La Mancha* (en prensa).

(26) AHMA. Legajo 10. Folio 214 vuelto.

el doble de noche (27).

2.3.6. La Redonda

Rodeando la villa existía una amplia zona en la que los ganados tenían prohibido pastar en ciertas épocas del año, como salvaguarda a determinados cultivos. Su amonajamiento data de 1-VII-1456.

"Primeramente el primer mojón de la dicha Redonda es la vereda del camino de Xátiva, que está a la mano izquierda del camino que va a Xátiva; e dende, adelante adelante por las vertientes, fasta el corral de Peñas, que quede la fuente que dicen de Mingo Peres fuera de la dicha Redonda; e dende, adelante, a la caleruela vieja que está en el camino del Charco de las Ancas; e dende, al cenajo que está debaxo del Charco Negro; e dende, adelante por las vertientes, derecho al Atalayuela; e dende, derecho al mojón de la Mancorra; e dende, derecho a la peña que dicen de la Raposa; e dende, derecho a la balsa de la Syma; e dende, derecho a vn mojón de piedras que está en el camino que va Alpera; e dende, derecho al abrevador de los Santos, salvo que quede el abrevador para dar agua para los ganados salvo; e dende, derecho a una calera vieja que está en vn rrambliço que vvene de Cabeço Gordo; e dende, derecho al Caveço Gordo que está aca del carril que va a Botas; e dende, adelante, a vn cypto que esta en el corral que dicen los Ferreros; e dende, adelante, a la Cueva el Quemado; e dende, derecho al corral que dicen de Galiano de Alpera; e dende, derecho a la calera que está en el puerto Motiçón, quedando el abrevador a salvo; e dende, derecho al cerro de la Hoya Sant Juan; e dende, derecho al fuente que dicen de Peralejo, quèstá a mano derecha de la senda somera que va Alcoy; e dende, derecho a vn çerryto que está de fondón de la senda fondonera que va Alcoy; e dende, derecho a la Cabeçuela Blanca que está en las Cabeçuelas; e dende, derecho a la dicha Cabeçuela del primer mojón..." (28).

2.4. Cursos de agua y zonas húmedas

El abastecimiento de aguas, no sólo para riego, sino incluso para consumo humano y del ganado, ha supuesto para los almanesños una lucha secular y continua. Tradicionalmente han sido dos los cursos que han venido satisfaciendo hasta hace muy poco ambas necesidades: las aguas de Zucaña y las de Alpera, con independencia de pozos y aljibes que, aunque abundantes, no dejan de ser una solución individual e insuficiente.

Por otro lado, el carácter endorréico de la comarca de Almansa propiciaba la formación de extensas zonas húmedas, como el Regajo de Peñarrubia, el Lavajo (navajo) de Pedro Tudela, y las lagunas de San Benito, Saladar, Juncadas, Huerta, Real, Sugel, etc. (29).

Las ordenanzas de Miguel de Luxán regulaban la en-

trada de ganados en el Regajo de Peñarrubia, los azudes de los molinos y las fuentes de Zucaña.

2.4.1. El Regajo de Peñarrubia

El llamado Regajo de Peñarrubia constituye el precedente del actual pantano de Almansa. Se trataba de una pequeña cubeta endorréica que mantenía semiembalsadas de modo natural, aunque con la ayuda de modestas represas o azudes, tanto las aguas de lluvia como las procedentes de Alpera (30); las cuales, una vez superado el umbral de embalsamiento, continuaban su curso ininterrumpido a través del paraje denominado Los Santos (31) que servía de límite a las jurisdicciones de los acequeros encargados de distribuirlas (32), hasta llegar a los terrenos de cultivo, desde donde los excedentes de riego serían derivados hacia las lagunas cercanas a la población (San Benito, Juncadas, Huerta, Saladar, etc.).

"...el qual dicho rregajo es, dende el abrevador de Los Santos, el açeyca arriba, fasta el batán de Rodrigo Ximénez de Pina, açeyca y rregajo; e del dicho batán arriba, hasta el molino del alcalde mayor..." (33).

En aquel mismo lugar, entre 1530 y 1539, se levantaría en dos fases una presa de gravedad de algo más de 11 metros de altura, obra diseñada y dirigida por el maestro Juan de Aranguren, que acabaría desmoronándose poco después ante el violento embate de las avenidas de las ramblas, lo que obligaría a construir una segunda abovedada entre 1578 y 1586.

Los prados que rodeaban el Regajo de Peñarrubia eran comunales, utilizándose al igual que la dehesa Boyar del Campo, para cubrir las necesidades de pasto de las bestias de labor, incluidos los asnos de hato. La pena que estas ordenanzas imponían por entrar en ellos, siendo una manada de cabras u ovejas era de 2 reses de día y 4 de noche, al ser menos de 100 cabezas se pagaba 2 maravedies por cada una de ellas de día y el doble de noche. En caso de tratarse de vacas, bueyes u otras "bestias çerriles" y no de labor, se abonaría 5 maravedies por cabeza de día y 10 de noche. Sin embargo, todos los ganados estaban autorizados a beber en cualquier parte del Regajo de Peñarrubia, excepto en los azudes, siempre y cuando los abrevaderos se hallasen secos entre el 24 de junio y finales de agosto (34).

2.4.2. Las fuentes de Zucaña

Situadas al sur de la villa, en el camino de Yecla, estos manantiales han constituido hasta hace bien poco la base del abastecimiento de agua potable de Almansa, su explotación podría datar de época musulmana. Un canal abierto (35) conducía su caudal hasta la fuente y abrevadero de la población, por lo que razones de salubridad aconsejaban que los animales no se acercasen al mismo. La pena impuesta a los ganados por entrar dentro de los límites de estas fuentes era similar a la estipulada por in-

(27) Ordenanza n.º 6.

(28) AHMA. Legajo 1. Folio 26.

(29) PIQUERAS GARCIA, R. y GOMEZ CORTES, J. Las inundaciones en Almansa. Un fenómeno repetido a lo largo de la Historia. *Cuadernos de Estudios Locales* n.º 2. Almansa, 1986.

(30) Ver nuestra comunicación presentada a este mismo Congreso y titulada "Pugna entre los concejos de Chinchilla y Almansa por las aguas de Alpera".

(31) En las cercanías de San Antón. Ver hoja n.º 793 del Mapa Topográfico Nacional.

(32) PRETEL MARIN, A. *Almansa Medieval*. Albacete, 1981. Pág. 156.

(33) AHMA. Legajo 1. Folio 35 vuelto.

(34) Ordenanza n.º 7.

(35) Precisamente durante la primavera-verano de 1986, se ha desatado una dura polémica entre la comunidad de regantes de estas aguas y determinados colectivos culturales y ecologistas almanesños, al proceder los primeros al entubado de este cauce.

vadir el Regajo de Peñarrubia. También estaba prohibido lavar ropa, lana o cualquier otra cosa a lo largo de todo el recorrido del cauce, bajo pena de 200 maravedíes (36).

2.4.3. Azudes de los molinos

Tanto sobre la acequia de Zucaña, como a lo largo de la de las aguas de Alpera, existían numerosos molinos y batanes, encargándose sus propietarios de la limpieza y conservación de sus azudes. Ante las quejas de éstos, el gobernador dispuso que, cuando una manada de ganado menor entrase en los azudes, incurriría en la pena de 200 maravedíes de día y 400 de noche; siendo menos de 100 cabezas, la sanción sería de 2 maravedíes por cabeza, de día, y 4 de noche. Cuando fuesen "bestias ferriles", puercos, vacas o bueyes, se abonaría 5 maravedíes por cabeza de día y 10 de noche. El importe de estas penas correspondería al dueño del molino, una vez devengada la parte del juez (37).

2.5. Colmenas

Otra fuente de ingresos para los almanseños del siglo XVI era la apicultura. Las colmenas, agrupadas en colmenares cercados incluso algunos de ellos con paredes de piedra, eran derribadas frecuentemente por los rebatíos de ganado lanar y cabrío. Para tratar de evitarlo se dispuso que, todo ganado que se acercase a menos de 50 pasos, o instalase su majada a menos de 200 pasos de un colmenar con más de 10 colmenas, incurriese en la pena de 200 maravedíes, además de reparar el posible daño causado. Asimismo, a todo aquél que cortaba colmenas ajenas, se le consideraba como ladrón y caía en manos de la Hermandad, que estaba obligada a hacer pesquisas en este sentido dos veces al año, bajo pena de 1.000 maravedíes (38).

2.5. Sendas vedadas

El circular por senda o carril prohibido, así como por panes o viñas, significaba la sanción de medio real para cualquier persona, y otro medio real por cada bestia que llevase consigo. Si era un carro se incurría en la pena de 2 reales (39).

2.6. Veredas y majadas

Quedaba taxativamente prohibido labrar las veredas, majadas y abrevaderos señalados por tales por el concejo en todo el término, siendo sancionados los responsables de hacerlo con 500 maravedíes. Además, los ganados estaban autorizados a pacer cuanto pudiese crecer en tales lugares (40).

2.7. Prohibición de tomar rento en Alpera

En 1338, los concejos de Chinchilla y Almansa firmaron un tratado por el que se repartían las aguas de Alpera (aldea de Chinchilla hasta las últimas décadas del siglo XVI). Chinchilla disfrutaba durante 6 días $\frac{1}{3}$ del caudal y 4 días $\frac{2}{3}$, siendo para Almansa 6 días $\frac{2}{3}$ y 4 días $\frac{1}{3}$. En 1458, mediante sentencia arbitral se modificó esta dis-

tribución, correspondiendo a Chinchilla-Alpera el caudal íntegro durante todos los días del año, excepto domingos y pascuas, y a Almansa todas las noches del año más los días de domingos y pascuas, además de los sobrantes de riego de la otra parte (41). A partir de esta fecha, paulatinamente, algunos vecinos de Almansa entablaron una frenética pugna por conseguir en régimen de arrendamiento terrenos de regadío en Alpera y El Carrascal. Al usar un agua que, de no utilizarla ellos habría llegado hasta los campos almanseños, sus convecinos que no habían podido conseguir tales rentos se sentían perjudicados en gran medida. Pero como esto sucedía en unos lugares cuya jurisdicción pertenecía a Chinchilla, el concejo de Almansa no podía aplicarles la sanción correspondiente a quienes defraudaban el agua en sus términos. Ante la proliferación de esta costumbre, el 6 de febrero de 1499, el cabildo almanseño se vio en la necesidad de aprobar una ordenanza castigando este hecho con la pérdida de la vecindad y el pago de 1.000 maravedíes.

"...el tal vecino e vecinos, pierdan et ayan perdido la vezyndad e naturaleza que tuvyere o tuvyeren desta dicha villa, et sean avydos por estranjeros e por desavezyndados della, como personas que ofenden su patria y rrepública della..." (42).

Las ordenanzas de 1536 confirmaban la pérdida de la condición de vecino para todos aquellos almanseños que tomasen a rento tierras en Alpera o El Carrascal (43).

2.8. Sobre las tierras de concejo

Los forasteros no podían tener en régimen de arrendamiento tierras de concejo en Almansa. Por su parte, el vecino que las arrendase era sancionado con 1.000 maravedíes y la pérdida de las mismas (44).

Aquellos vecinos que disfrutasen de tierras de concejo, en caso de dejar de serlo no podían cederlas a sus familiares o amigos, sino que éstas habrían de revertir al concejo. Para que cualquier vecino pudiese continuar gozando de la vecindad, era requisito indispensable que su mujer e hijos, caso de tenerlos, residiesen en Almansa la mayor parte del año (45).

La edificación de casas y corrales en tierras de concejo, sólo podía efectuarse contando con licencia de los oficiales del mismo, quienes decidirían si se debía exigir o no algo a cambio, que en caso afirmativo debía pasar a engrosar la cuenta de propios (46).

Era condición indispensable para que le fuese guardado a un vecino un bancal de concejo durante un año, que le labrase 4 tahullas por jornal (fanega) a finales de agosto, y un jornal más en abril. Si lo labraba íntegramente se le guardaba por 2 años. Los surcos deberían darse tierra uno a otro y estar todos trazados en el mismo sentido. Cuando el bancal estuviese en una cañada con pendiente, además se le debía hacer un surco a todo alrededor. No cumplir cualquiera de estas disposiciones significaba perderlo, pasando a poder de quien así lo hiciese (47).

(36) Ordenanza n.º 9.

(37) Ordenanza n.º 8.

(38) Ordenanza n.º 27.

(39) Ordenanza n.º 23.

(40) Ordenanza n.º 26.

(41) Ver nuestra comunicación presentada a este mismo Congreso y titulada "Pugna entre los concejos de Chinchilla y Almansa por las aguas de Alpera".

(42) AHMA. Legajo 2. Folio 40 vuelto.

(43) Ordenanza n.º 27-A.

(44) Ordenanza n.º 28.

(45) Ordenanza n.º 29.

(46) Ordenanza n.º 31.

(47) Ordenanza n.º 36.

2.9. Roturación de "matizal"

Cuando cualquier vecino acometiese la roturación de tierras de atochar o "matizal", si en éstas existían formaciones de mataparda (chaparro), estaba obligado a respetarlas, dejándolas esclarecidas pero con un mínimo de cinco brotes en círculo que sirviesen de guía a cada una

de ellas, bajo pena de 1.000 maravedíes que, caso de ser oficial del concejo se elevaría a 2.000.

"...que aya de dexar e dexe en cada mataparda cinco pies de la dicha mata para que en ellos se guíen, y las tengan en corro por manera questén claras e puedan pasar los ayres por el granar del pan..." (48).

CUADRO N.º 1: SANCIONES CONTRA GANADOS MENORES DURANTE EL DIA

INFRACCION	PENAS		DESTINO DE LA PENA			
	Manada	Cabeza	Concejo	Dueño	Acusador	Juez
Entrar en panes o viñas desde sembrado a marzo	200 m.	2 m.		2/4	1/4	1/4
Entrar en panes o viñas desde marzo a pan cogido	300 m.	2 m.		2/4	1/4	1/4
Entrar en barbecho estando mojado	200 m.	2 m.		2/4	1/4	1/4
Entrar en rastrojo antes de Santa María de agosto	200 m.	2 m.		2/4	1/4	1/4
Entrar en dehesas del concejo, Regajo de Peñarrubia y fuentes de Zucaña	2 reses	2 m.	2/4		1/4	1/4
Entrar en los azudes de los molinos	200 m.	2 m.		3/4		1/4

(El importe de estas penas se doblaba cuando las infracciones se cometían durante la noche, excepto la correspondiente a invadir rastrojos y barbechos mojados).

3. ORDENANZAS SOBRE APROVECHAMIENTOS FORESTALES

En el siglo XVI los montes almanseños proporcionaban principalmente madera (vigas para la construcción, enseres, aperos, etc.) y grana. Las ordenanzas del gobernador Luxán reglamentaban la corta y guardería de determinadas especies.

3.1. Pinos y carrascas

Si bien la encina señoreo en tiempos pasados el término de Almansa, en el siglo XVI se hallaba ya en franca regresión diezmada por las talas abusivas y sobre todo por los incendios periódicos utilizados como técnica militar y agropecuaria, viéndose sustituida poco a poco por la coscoja, arbusto pirofito clásico que tras los fuegos da retoños (brotes de cepa) y renuevos (brotes desde las raíces), por lo que desplaza a especies más sensibles (49).

En 1536, las partidas que aún contaban con importantes encinares y pinares (indistintamente, no se especifica en el texto) eran: Botas, La Fuente El Pino, El Pozuelo, Jódar, Valdeparaíso, El Campillo, La Sierra, Sugel, Las Hoyas de la Sima del Espino, La Barraca y Catín (50).

La pena por cortar sin licencia un pie de carrasca de más de un palmo de grosor y seis de altura, era de 200 maravedíes. Si se trataba de un pino de dimensiones superiores a las citadas se pagaba 50 maravedíes. Si la corta se limitaba a una rama de carrasca o pino de más de un palmo de gruesa, la sanción era de 1 real (51). Sin embargo, si el responsable de la tala era forastero debía pagar

1.000 maravedíes por cada pie, y 500 por cada rama de carrasca o pino (52).

3.2. Licencia para la corta de madera

Los oficiales del concejo tenían facultad para autorizar a sus convecinos a cortar madera, siempre y cuando el destino de ésta fuese la fabricación de aperos de carros o de labranza, como dentales, ubios, timones, ejes o pertigales, además de vigas para la construcción. La licencia debía contar con la firma de tres ediles, con independencia de que fuesen alcaldes, regidores o jurados, así como de la del escribano del ayuntamiento (53).

3.3. Árboles frutales. Moreras

La pena por cortar pie de cualquier árbol frutal era de 1.000 maravedíes, y 300 por cada rama. La misma pena suponía cortar o arrancar una morera (54).

3.4. Olmos, álamos, sauces y robles

Cortar algunas de estas especies, amén de mimbreras o fresnos, se castigaba con el pago de 400 maravedíes (55).

3.5. Pertrechos de carros o de labor

Cualquier persona, tanto vecino como forastero, que estando en el campo sufriese la rotura de algún apero de carro o de labranza, estaba autorizado a cortar la madera de pino o carrasca estrictamente necesaria para hacer la

(48) Ordenanza n.º 18.

(49) ENEBRAL CASARES, F. X. El hombre y la Biosfera. *Boletín de Información Agraria del Banco de Bilbao*. N.º 81, marzo-junio 1981. Pág. 11.

(50) Ordenanza n.º 17-Bis.

(51) Ordenanzas n.º 10 y 11.

(52) Ordenanza n.º 17-Bis.

(53) Ordenanza n.º 12.

(54) Ordenanzas n.º 13 y 14.

(55) Ordenanza n.º 15.

reparación provisional que le permitiese llegar hasta su destino. Tala que no se podía realizar en árboles frutales ni moreras, bajo la pena de la ordenanza correspondiente (56).

3.6. Caballeros de Sierra

Así se denominaba a los guardas rurales encargados de vigilar los campos y montes almanseños. La ordenanza les obligaba a notificar al concejo cualquier infracción que llegase a su conocimiento, teniendo terminantemente prohibido llegar a un acuerdo particular con el infractor, bajo pena de 1.000 maravedíes por la primera vez, 2.000 por la segunda, y 100 azotes y 10 años de destierro por la tercera (57).

3.7. Grana

La coscoja, matarrubia o grana, presenta unas excrecencias producidas por una cochinilla, las cuales, destilan un color rojo muy intenso. Tras su recogida en el mes de junio, se trataba con vinagre y se exponía al sol para matar y desecar los insectos antes de que se desarrollasen los huevos de que eran portadores. El colorante carmesí

así obtenido era apreciadísimo desde tiempos de los romanos. En el término de Almansa abundaba la coscoja, lo que demuestra la anterior existencia de vastos encinares que acabaron degradándose. La recogida de esta coscoja o grana suponía un recurso nada desdeñable para muchos almanseños de distinta condición, "...e se remedian así los pobres como los ricos que la cojen...".

Las ordenanzas regulaban algunos aspectos de su recolección, que no podía comenzar hasta que, en el mes de junio, los oficiales del concejo diesen la licencia oportuna, bajo pena de 600 maravedíes y la pérdida de la grana recogida. Del mismo modo, cogerla con "velix", azada o azadón suponía la sanción de 300 maravedíes. Los forasteros sorprendidos recolectándola incurrian en la pena de 1.000 maravedíes, además de perder la cantidad conseguida (58).

3.8. Cepas y sarmientos

El hecho de coger cepas, sarmientos o tranquilas en viñas ajenas, se castigaba con la pena de 1 real por cepa, gavilla o manajo (59).

CUADRO N.º 2: SANCIONES POR CORTAR ARBOLES

ESPECIES	PENAS	DESTINO DE LA PENA			
		Concejo	Dueño	Caballero de sierra	Juez
Pie de carrasca (1×6 palmos)	200 m.	2/6		3/6	1/6
Pie de pino (1×6 palmos)	50 m.	2/6		3/6	1/6
Pie de carrasca de menos de 1×6 palmos	150 m.	2/6		3/6	1/6
Rama de carrasca o pino de más de 1 palmo de grosor	1 real	2/6		3/6	1/6
Pie de carrasca o pino talado por un forastero	1.000 m.	2/6		3/6	1/6
Rama de carrasca o pino talada por un forastero	500 m.	2/6		3/6	1/6
Pie de árbol frutal o morera	1.000 m.	2/10	6/10	1/10	1/10
Olmos, álamos, sauces, robles, mimbres, fresnos y lironeros	400 m.	2/8	4/8	1/8	1/8

4. OTRAS ORDENANZAS

4.1. Incompatibilidad entre detentar oficio de concejo y poseer tierras a orillas de la acequia de las aguas de Alpera

Esta ordenanza venía a paliar uno de los abusos cometidos con más frecuencia por alcaldes, regidores y jurados almanseños, como era el de aprovecharse de su cargo para regar impunemente las tierras que casi todos ellos poseían en las inmediaciones de la acequia de las aguas de Alpera, en su tramo comprendido entre el abrevadero de Los Santos, aguas arriba, y el paraje de las Barracas (junto a Venta la Vega). La pena contemplada

para esta infracción, según la ordenanza del concejo de 3 de febrero de 1493 era de 600 maravedíes (60). En vista de que dicha cuantía no era suficiente para amedrentar a los transgresores, en 1507, se elevó hasta 1.500 maravedíes (61). Al suceder que los propietarios de tierras en el mencionado tramo, solían ser precisamente aquellos que de ordinario detentaban oficios de concejo, y por lo tanto, correspondía a ellos ejecutar esta pena, se daba el absurdo jurídico de que eran a un mismo tiempo juez y parte. Ello llevó al gobernador Luxán a dictar esta ordenanza que impedía a los dueños de tales propiedades el acceso a

(56) Ordenanza n.º 15-Bis.

(57) Ordenanza n.º 17.

(58) Ordenanzas n.º 19, 20 y 21.

(59) Ordenanza n.º 37.

(60) AHMA. Legajo 2. Folio 1.

(61) Archivo particular familia Arteaga-Martínez (Almansa).

los oficios de concejo, bajo pena de 1.000 maravedíes contra cada uno de los otros oficiales que lo permitiesen (62).

4.2. Prohibición de vender bienes pecheros a persona exenta

La pequeña nobleza, acostumbraba a comprar tierras a propietarios pecheros y, tras vincularlas a sus mayorazgos, amparándose en sus cartas de hidalguía, se negaba a pagar los impuestos que antes satisfacían por ellas sus anteriores dueños; la cantidad a repartir entre el resto de los pecheros, se elevaba al haber disminuido el número de contribuyentes. Por ello, esta ordenanza venía a impedir esta insolidaria manera de actuar (63).

4.3. Lenceros y traperos

Los lenceros y traperos, tanto de la villa como forasteros, no estaban autorizados a vender su mercancía por las calles, sino que debían hacerlo en la plaza pública o en su propia tienda, bajo la pena de 500 maravedíes (64).

4.4. Cercanía

Esta ordenanza pretendía evitar en lo posible la impunidad de las infracciones cometidas por los ganados, y fomentar la delación entre los pastores. Consistía en que el dueño de panes o viñas dañados podía imputar el delito al ganado que se encontrase más cerca de su dominio, cuyo propietario estaba obligado a satisfacer los daños según el aprecio de dos personas. En contrapartida, éste, conservaba el derecho de descubrir al verdadero culpable y hacerle abonar el doble (65).

4.5. Mastines y perros en viñas

A partir del momento en que las uvas comenzaban a madurar, el propietario de cualquiera de estos animales que entrase en una viña sin garabato (bozal) y sin un garrote de tres dedos de grueso y dos palmos y medio de largo al cuello, era sancionado con un real (66).

CUADRO N.º 3: SANCIONES A INDIVIDUOS PARTICULARES

INFRACTOR	INFRACCION	CUANTIA DE LA PENA	DESTINO
Mancebo soltero a sueldo	Entrar el ganado a su cargo en panes o viñas	1.000 m. y destierro por 1 año.	2/4 dueño 1/4 juez 1/4 acusador
Hombre casado o hijo de vecino	Entrar el ganado a su cargo en panes o viñas	3.000 m., 10 días en la cadena y 1 año de destierro	2/4 dueño 1/4 juez 1/4 acusador
Mancebo a sueldo	Hurtar uva, agraz o fruta (más de 4 plezas)	300 m. y 1 día en la cadena	2/4 dueño 1/4 juez 1/4 acusador
Vecino o hijo de vecino	Hurtar fruta por 2.º vez	600 m. y 1 día en la cadena	2/4 dueño 1/4 juez 1/4 acusador
Cualquier persona	Lavar ropa o lana en el cauce de Zucaña	200 m.	2/4 concejo 1/4 juez 1/4 acusador
Vecino	No dejar 5 pies en cada mataparda	1.000 m.	2/4 concejo 1/4 juez 1/4 acusador
Oficial del concejo	No dejar 5 pies en cada mataparda	2.000 m.	2/4 concejo 1/4 juez 1/4 acusador
Vecino	Coger grana antes de junio	600 m.	3/6 concejo 1/6 juez 2/6 caballero de sierra
Forastero	Coger grana	1.000 m.	3/6 concejo 1/6 juez 2/6 caballero de sierra
Vecino	Coger grana con azada o azadón	300 m.	3/6 concejo 1/6 juez 2/6 caballero de sierra
Cualquier persona	Pasar por senda o carril vedado. Coger espárragos o mielgas.	Solo, 0'5 r. Con 1 bestia, 1 r. Con 2 bestias, 1'5 r.	2/4 dueño 1/4 juez 1/4 acusador
Cualquier persona	Hurtar fruta en huertos cerrados	200 m. y 1 día en la cadena	2/4 dueño 1/4 juez 1/4 acusador
Cualquier persona	Hurtar fruta en los árboles de las viñas	100 m. y 1 día en la cadena	2/4 dueño 1/4 juez 1/4 acusador
Cualquier persona	Labrar veredas, majadas o abrevaderos	500 m.	4/8 concejo 2/8 obra iglesia 1/8 juez 1/8 acusador
Lenceros y traperos	Vender su mercancía por las calles	500 m.	4/10 fisco 2/10 concejo 2/10 obra iglesia 1/10 acusador 1/10 juez
Oficial del concejo	Permitir detentar oficio de concejo a propietarios de tierras limítrofes con la acequia de Alpera	1.000 m.	2/4 fisco 1/4 juez 1/4 acusador
Caballeros de sierra	Hacer igualas.	1.ª vez 1.000 m. 2.ª vez 2.000 m. 3.ª vez 100 azotes y 10 años de destierro	6/10 concejo 2/10 fisco 1/10 juez 1/10 acusador
Dueños de perros o mastines	Entrar los perros en viñas, maduras las uvas sin bozal ni garrote al cuello	1 r.	Dueño viña

(62) Ordenanza n.º 27-Bla.

(63) Ordenanza n.º 30.

(64) Ordenanza n.º 32.

(65) Ordenanza n.º 33.

(66) Ordenanza n.º 34.

5. PLAZOS DE NOTIFICACION Y EJECUCION

Todas las infracciones tipificadas en estas ordenanzas debían notificarse a los oficiales del concejo, dentro de los 9 días siguientes a la fecha en que fuesen cometidas, o llegasen a conocimiento del perjudicado. A partir de este

momento, se abría un plazo de 30 días, en el cual debía de ejecutarse forzosamente la pena, ya que transcurrido éste, el infractor ya no tenía obligación alguna de efectuar el pago.

6. DESTINO DE LAS PENAS

6.1. El fisco real

Apenas tres delitos proporcionaban ingresos a la corona: el hecho de que algún caballero de sierra encubriese cualquier infracción, el que los oficiales de concejo permitiesen acceder al mismo a propietarios de tierras limítrofes con la acequia del agua de Alpera, y el que los lenceros y traperos vendiesen su género por las calles. La proporción respecto al importe de la pena oscilaba entre un quinto y la mitad.

6.2. El concejo

Recibía en sus arcas parte de las penas impuestas a los ganados que entrasen en sus dehesas, fuentes de Zucaña y Regajo de Peñarrubia; a los que cortasen árboles; a los que infringiesen las ordenanzas de la grana; a los que roturando "matizal" no dejaran 5 pies en cada mataparda; además de los tres supuestos contemplados en el apartado anterior. Generalmente se trataba del 50%.

6.3. Los propietarios

Siempre que el daño iba dirigido contra bienes de personas particulares, su legítimo dueño recibía en compensación una parte sustancial de la pena, que variaba entre

el 75% y el 50% de la misma.

6.4. La obra de la iglesia

Al hallarse en construcción la iglesia mayor almanseña, una pequeña fracción de algunas sanciones se destinaba a engrosar los recursos financieros de esta obra; en concreto, 2/8 de los 500 maravedíes que se imponía de pena a los que labrasen veredas, majadas o abrevaderos, y 1/5 de los 500 maravedíes con que se castigaba a los lenceros y traperos por vender por las calles. También los condenados a 1 día de estancia en la cadena por robar fruta, podían ser redimidos de dicha pena al abonar 200 maravedíes destinados a este fin.

6.5. El acusador, guarda o caballero de sierra

Parte de la práctica totalidad de las penas se dedicaba a recompensar la denuncia del delito, hecho que podía realizar cualquier persona particular, además de los guardas y caballeros de sierra nombrados para tal menester. Su porcentaje iba del 50% al 10%.

6.6. El juez

El juez que ejecutaba la pena recibía asimismo entre el 50% y el 10% de su importe, según los casos.

7. CONCLUSION

Para terminar, dejando aparte los datos concretos que, sobre la vida almanseña del siglo XVI, aportan estas ordenanzas, tres son los aspectos de las mismas que merecen, a nuestro juicio, un comentario particularizado.

En primer lugar la creciente preocupación que se aprecia por establecer y reglamentar la guardería de los terrenos de cultivo.

También la escasa atención que se presta a la conservación de los montes, al ser por completo desproporcionada la pena impuesta por cortar carrascas o pinos, com-

parada con la que suponía talar árboles frutales, olmos, álamos, etc.

Y por último, la falta de honestidad de algunos miembros del concejo, lo que obligaría al gobernador a dictar determinadas ordenanzas que viniesen a poner freno a sus actividades fraudulentas. Pensamos que, en la década siguiente, a partir de 1543, este problema se agudizaría, al proceder el príncipe Felipe a poner en venta las 8 regidurías perpetuas creadas en Almanza en sustitución de los 4 cargos de regidor y 2 de jurado que hubo hasta entonces (67).

APENDICE DOCUMENTAL

1536. Mayo, 6. Almanza.

Ordenanzas de la villa de Almanza otorgadas por el gobernador del Marquésado de Villena, Miguel de Luxán, sobre guardería de panes, viñas, huertos, montes, dehesas, etc. (Archivo Histórico Municipal de Almanza. Legajo n.º 3. Folios 263 al 269 vuelto).

"Myguel de Luxán, governador e justicia mayor en este Marquésado de Villena por Sus Magestades, a vos el concejo, justicia e regimiento e vezinos e otras personas desta Noble Villa de Almanza, así a los que agora son como a los que serán de aquí adelante; hago saber que estando yo entendiendo en las cosas de la buena governación desta villa e su república, entre otras cosas que mandé proveher e se proveherán, yo mandé traer ante mí las ordenanças desta dicha villa para guardar panes e viñas y montes y otras cosas de buena governación de república; y por mí vistas y hexaminadas, hallé que algunas dellas son buenas y otras son bastantes, y que por la mayor parte ay falta de execución dellas, y como quiera que lo principal que se

deve guardar en los pueblos es panes y viñas y otros mantenimientos, y que como esto falte no hay cosa que sea tan ligta, he determinado de poner e fazer hordenanças para el dicho hefecto, poniendo la sustancia de las que antes estavan fechas por otro estilo, y haciendo otras nescesarias, que su thenor de las dichas hordenanças es el thenor siguiente:

1. Panes

Primeramente defiendo e mando que de oy en adelante nynguna persona no sea osada, de nynguna condisión que sea, de meter a sabiendas, ny dexar desmandado para que se vaya, nynguna ganado de nynguna condisión que sea, mayor ny menor, ny bestias de labor ny

cerriles, a fazer daños en nyngunos panes ny vinas ny heredades agenas, so pena que siendo mançebo y por casar que estoviere a soldada, que por el mismo fecho sea preso e sea desterrado desta villa e sus términos por vn año cumplido, y pague de pena myll maravedis, rrepartidos, la mytad para el dueño de la heredad o pan, y la otra mytad para el juez o acusador; e si fuere ombre casado y de familia, o hijo de vezino que toviere sus bienes muebles e rrayçes en cuatía de diez mill maravedis, pague de pena tres mill maravedis rrepartidos por la forma susodicha, y esté preso y con cadena diez días e sea desterrado por vn año preciso; e si los dichos ganados o bestias, sin çiençia de su dueño y desmandadamente se fueren a fazer daño en los dichos panes e vinas, por el mismo fecho pague de pena, dende que oviere sembrados fasta mediado março, de cada cabeça de reses mayor de día medio rreal, y de reses menor dos maravedis, y de noche la pena doblada; y desde mediado março adelante, de cada cabeça la pena doblada; esto se entienda hasta çinquenta cabeças de ganado menudo, y destas çinquenta se lleve lo que está declarado, y de allí adelante quéntese por manada y pague de cada manada de ganado menudo, fasta mediado março, de día dozientos maravedis y de noche quatrocientos maravedis, y de mediado março en adelante hasta pan cogido, de día trezientos y de noche seisçientos maravedis; y por cabeças, hasta las dichas çinquenta cabeças, dos maravedis de día e quatro maravedis de noche; y desta pena, aviéndose fecho por los dichos ganados mayores o menores descuidadamente, tengan parte el juez y acusador, e lleven demás de pena de cada cabeça mayor medio rreal, y de menor vn maravedi; y rrepartase esta dicha pena entre el juez y acusador e quien tomare los dichos ganados singularmente; e yncurran en la misma pena las alimañas e ganados mayores o menores, e las personas que en las vinas hizieren daño como arriba es conthenido e declarado para los panes; e si los daños que se hizieren en los dichos panes e vinas por los dichos ganados mayores e menores fuere tan apervo que el dueño que rresçibiere el daño no quisiere pasar o no se contentare con la pena en esta hordenança conthenyda, en tal caso tenga libertad de escoger que vean el daño personas con juramento, e lo apresçien e se pague el presçio o la pena, lo que más corra.

2. Otrosi deñendo e mando que ningund pastor, zagal ny hatero ny otra persona andando guardando ganados no puedan entrar a comer nyngund cornijal de haça ny bancal de ningund sembrado, ny andar a las orillas por color de comer la yerva, por la pena en la hordenança de arriba contenida.

3. Sobre vinas y huertos

Otrosi hordeno e mando que nynguna persona de nynguna condiçion que sea, no sea osado de entrar en nynguna vina ajena a coger huvas ni agraz ni otras frutas, so pena que siendo tomado, o por pesquisa se supiere, que por el primer rrazimo que cogiere no pague pena alguna, y siendo tomado con más de vn rrazimo que pague de cada vno çinco maravedis, fasta quatro, y de allí adelante, en falda, alforjas, çesta o en otra manera, por el mismo fecho pague de pena trezientos maravedis, la mytad para el dueño de la vina y la otra mytad para el juez, guarda o acusador o persona que lo tomare, por yguales partes; y demás, siendo mançebo questé a soldada y no sea hijo de veçino, esté en la plaça pública en vna argolla y con vna cadena al pie vn día natural, para vergueça, sin se quitar de allí; e si algund vezino o hijo de vezino, de qualquier condiçion que sea, fuere tomado dos vezes por el mismo fecho, pase la misma pena e vergueça e pague la dicha pena de dineros con el doblo.

4. Ganado en barbecho e rrebarbecho

Otrosi deñendo e mando que no entre nynguna manada de ganado de çinquenta cabeças arriba en ningund berbecho o rrebarbecho estando llovido o mojado o rregado, dentro de quatro días despues que oviere llovido yncurra en pena por cada vn bancal o barbecho o rrebarbecho, de dozientos maravedis de día e de noche; e de çient cabeças abaxo yncurra en pena de dos maravedis, así de día como de noche, por cada vna cabeça, así por sabida como por tomada, rrepartida de la manera susodicha en el capítulo de los panes; el rrebarbecho no se guarde hasta postreros de março, y de allí adelante sea como por yermo.

5. Ganado en rrestrojos

Otrosi yncurra en pena cualquier manada de ganado que entrare en cualquier bancal de rrestrojo, estando en las façinas o no estando, sin liçençia de su dueño del tal bancal, antes del día de Santa María de agosto de cada vn año, dozientos maravedis de día e de noche; si fuere de çient cabeças abaxo, yncurra en pena de dos maravedis por cada vna cabeça; e demás que se fiziere daño en las façinas del tal bancal que entrare, que sea pagado lo que fuere apresçiado el fazer de las façinas, e no puedan llevar pena diziendo que el daño de las façinas es en pan; en la qual dicha pena se rreparta en esta manera, las dos partes para el señor del rrestrojo, e la otra parte se hagan dos partes, la vna para el guardián o cavallero de la sierra, e la otra para el juez que lo

sentençiare; que el daño que tuviere el señor de las façinas, que se lo lleve él todo lo qual fuere apresçiado, sin dar parthe a nynguna persona, pues se le da parthe de la pena del rrestrojo; y esta pena sea así por sabida como por tomada; e si el que hiziere el tal daño lo viniere a dezir antes que el guardián o cavallero de la sierra, no sea obligado a pagar la parthe del guardián, e sea rrelevoado della para sí por la obediencia que tovo de lo veynr a dezir e confesar a sus dueños; e por quanto muchas personas conpran rrestrojos para se los comer e para pasar despues, hordeno que no puedan llevar pena nynguna aviéndolos comido dos días el qual tal rrestrojo conprare, avnque no sea llegado el día de Santa María de agosto.

6. Ganados en las dehesas

Otrosi ordeno e mando que incurra en pena cualquier manada de ganado que entrare en la dehesa del Rruvial, e dehesa de la Balsa, e dehesa del Almarjal, que son de conçejo, de dos rreses de día, e de noche la pena doblada, y esta pena sea para el conçejo; e si fuere de çient cabeças abaxo, yncurra en pena de dos maravedis de día e quatro maravedis de noche, y esto que se execute así por sabida como por tomada; e que cada manada de ganado que el guardián o otra qualquier persona que lo viniere a dezir e notificar a los oficiales del conçejo, que le den e sea dado de la pena aplicada al conçejo vn rreal de plata, e otro rreal al juez que lo sentençiare; e si la toma fuere de çient cabeças abaxo, que lleve el guardián, o la tal persona que lo notifiçare, la quarta parte, e la otra quarta parthe el juez que lo sentençiare, e las dos partes lleve el conçejo de las çient cabeças abaxo, esto así por sabida como por tomada.

7. Ganados en el Rregajo de Peñarruvia

Otrosi, porque su merçed es informado que el conçejo desta villa tiene el rregajo que dizen de la Peñarruvia para rreparo de las bestias de lavor, de lo qual se sigue mucho provecho a los veçinos desta villa para rreparo de las dichas bestias de lavor, e se acostunbra antiguamente guardar que no entren ganados mayores ny menores en el dicho rregajo, e para la conservaçion e guarda del dicho, que de aquí adelante ninguno sea osado de entrar a comer el dicho rregajo dentro de los límites e mojonas questán puestos e señalados antiguamente por donde se a de guardar, con sus ganados mayores e menores, so pena de dos rreses de día e de noche la pena doblada; e si fueren de çient cabeças abaxo yncurra en pena de dos maravedis de día e quatro de noche; e si fueren bestias çerriles que no sean de lavor, así bueyes como vacas, como otras qualesquier bestias çerriles, yncurran en pena de çinco maravedis por cada vna cabeça de día, e de noche la pena doblada, agora sea de çient cabeças arriba o de çient cabeças abaxo, que no pague más de la dicha pena de los dichos çinco maravedis de día e diez maravedis de noche; y desta dicha pena se dé vn rreal al guardián o a la persona que lo viniere a notificar, e otro rreal lleve el juez que lo sentençiare; y esto sea así por sabida como por tomada, eçebto sino fueren asnos de hato, que no yncurran en pena; e no aviendo agua en los abrevaderos acostunbrados, puedan entrar los ganados a beber en el dicho rregajo donde la fallaren, y esto sea dende San Juan fasta en fin de agosto, guardando los açudes; y esto quede a paresçer de conçejo e oficiales que fueren.

8. Açudes de los molinos

Otrosi su merçed dixo que, por quanto él es informado que en los molinos que en el término desta villa ay, tienen sus açudes e los limpian los señores de los dichos molinos a su costa, e si no les diesen e pusiesen sobre los dichos açudes alguna pena para que nyngund ganado pueda entrar en ellos, se atreverían a entrar en los dichos açudes con los dichos ganados muchas personas, de lo qual rresçibirían mucho daño los señores de los dichos molinos, e por rremediar lo susodicho e no tengan atrevimiento nynguna persona de entrar con los dichos ganados dentro, en los dichos açudes, a fazer daño en ellos, dixo que mandaba que de aquí adelante, qualquier manada de ganado que entrare en los dichos açudes yncurra en pena de dozientos maravedis de día e de quatrocientos maravedis de noche; e si fuere de çient cabeças abaxo yncurra en pena de dos maravedis de día e quatro maravedis de noche, la qual dicha pena sea para el señor del tal açud e molino; e que desta pena lleve el juez que lo sentençiare y executare çinquenta maravedis, e si fuere de çient cabeças abaxo lleve veynte e çinco, así rrespecto de las cabeças que así fueren; e si fueren bestias çerriles o puercos o bueyes o vacas o otra qualquier bestia çerril que no sea de lavor, yncurra en pena de çinco maravedis de día e de diez de noche, y esta pena sea así por sabida como por tomada; desta pena lleve el juez por el sentençiar y executar, la quarta parthe, e que el señor del tal molino e açud no pueda dar liçençia para lo comer e andar, so la dicha pena; pero no yncurran en pena los asnos del hato que vienen a tomar agua e beber, si no hizieren daño.

9. Ganado en las fuentes de Çucaña

Otrosi, por quanto su merçed fue ynformado que esta dicha villa tiene en la partida que dizen de Çucaña, camino de Yecla, término

desta villa, ciertas fuentes de agua manantiales questán cerca vnas de otras, la qual dicha agua viene a la fuente e abrevador desta villa, donde cogen agua los vezinos della para beber, e porque las tales fuentes conviene que estén limpias e guardadas de las suziedades de los ganados mayores e menores, porque el agua venga limpia, dixo que mandava e mandó que de aquí adelante, que qualquier manada de ganado que entrare en las dichas fuentes dentro del amojonamiento questá fecho antiguamente alderredor dellas, yncurra en pena por cada vna vez, de cada manada de ganado que así entrare en las dichas fuentes e amojonamiento dellas, de dos rreses de día e quatro de noche, e si fueren de çient cabeças abaxo yncurra en pena de dos maravedis de día e quatro maravedis de noche, e si fueren bestias çerriles que no fueren de lavor, o puercos o puercas, yncurran por cada vna cabeça de çinco maravedis de día e diez maravedis de noche; y estas penas sean para el conçejo e para rreparo de las dichas fuentes e açequia, con tanto que se dé al juez, desta dicha pena, que la sentençiare, vn rreal, y otro rreal al guardián o persona que lo vinyere a denunciar; e de lo que fuere de çient cabeças abaxo, lleve el juez medio rreal e el guardián otro medio rreal, así de los ganados mayores como de los menores; y esta pena se pueda executar y execute así por sabida como por tomada; e así defiendiendo que ningund persona no lave trapos ny lana ny otra cosa alguna, so pena que yncurra, por cada vez, de dozientos maravedis.

10. Sobre los que cortan pinos e carrascas e otros árboles de fruta

Otrosí hordenó e mando que ninguna persona no sea osada de cortar pino ny carrasca, ny sacarla de cuajo, en término desta villa, que sea de vn palmo de grueso, y de altura de seys palmos, so pena de que cada pie de carrasca que sea de la marca susodicha arriba, yncurra en pena, de cada pie de carrasca de dozientos maravedis; e de cada pino que arrancare o cortare de la manera susodicha, yncurra en pena de çinquenta maravedis; e la qual dicha pena, así de las carrascas e pinos, se rreparta en esta manera, la terçia parthe dello para el conçejo, e las otras dos parthes se rrepartan en esta manera, que lleven los caballeros de la sierra e guardas de los dichos montes parthe y media, e la otra media parthe sea para el juez que lo sentençiare y executar; y esta sentençia pueda executarla el jurado o el alcalde o otro qualquier juez ante quien fuere notificado e pedido la execuçión dello, los quales dichos juezes sean obligados e thenidos a la execuçión de lo susodicho, de lo hazer brevemente, sin atender plazos ni términos ni otorgar apelaçión, salvo saviendo la verdad lo execute conforme a la dicha provisión de Sus Magestades, so pena de quinientos maravedis para la cámara e fisco de Sus Magestades; e se a de entender asimismo que si cortare pie de carrasca o de pino o lo arrancare, avnque sea de menos de vn palmo de gordaria e seys pies de altura, que yncurran en pena de çiento e çinquenta maravedis rrepartidos en la manera susodicha, por cada pie pequeño; y tenga en esto jurisdicción y juzgue el jurado previamente que el alcalde, y vala su juicio; e si el jurado no fiziere justizia, pague la pena doblada, y executele el hordinario al dicho jurado.

11. Otrosí hordenó e mando que ninguna persona sea osada de cortar ninguna rrama de pino ni de carrasca, so pena que si así lo hiziere e cortare las dichas rramas que sean de gordaria de vn palmo, que yncurra en pena de vn rreal rrepartido de la manera susodicha, e se execute la dicha pena segund dicho es.

12. Liçençia de los oficiales para la madera

Otrosí tengan facultad los oficiales del conçejo desta villa, si algund vezino desta villa tuviere nesçesidad de cortar vn dental o huivo o timón o limón o ex o pertigal o otras cosas nesçesarias para la lavor o para carros, o para madera para casas, que la puedan cortar con liçençia de los dichos oficiales; y esta liçençia, que la aya de llevar firmada de tres oficiales, e de vn alcalde e dos rregidores, e de vn jurado e dos rregidores, e del escrivano del ayuntamiento e no de otro escrivano; e la persona que de otra manera cortare lo susodicho, yncurra en las penas en el primer capítulo contenidas, así al que lo cortare como al juez que fuere negligente en la execuçión de lo susodicho; e que esta pena se execute así por sabida como por tomada, e rrepartida de la manera susodicha.

13. Arboles de fruta

Otrosí hordenó e mando que ninguna persona no sea osado de cortar ningund árbol de fruta ny derramallo ny derrothallo, so pena de mill maravedis, rrepartidos, la mitad para el señor cuyo fuere el dicho árbol, por cada pie seysçientos maravedis, e dozientos maravedis para el conçejo, e çient maravedis para el que lo acusare, e çient maravedis para el juez que lo juzgare, así por sabida como por tomada; e por cada vna rrama, trezientos maravedis, los çient para el señor cuyo fuere el árbol, e los çinquenta para el acusador, e los çinquenta maravedis para el juez que lo sentençiare y executar.

XIII. Moreras e morerales

Otrosí hordenó e mando que qualquier que cortare o arrancare

qualquier morera o moreral, cayga e yncurra en la misma pena que yncurre el que arranca o corta árboles de fruta, rrepartido de la manera susodicha que fablan en los árboles de fruta.

XV. Olmos, o álamos, o sabzes, o rrobres

Otrosí, qualquier persona que cortare olmos o álamos o sabzes o rrobres o minbreras o fresnos o lirroneros, así de los que agora son como de los que se plantarán de aquí adelante, yncurra en pena de quatroçientos maravedis, la mitad para el señor cuyo fuere el dicho árbol o árboles, e la otra mitad se rreparta en esta manera, los çient maravedis para el conçejo, e los otros çient maravedis, para el acusador la mitad dellos, y la otra mitad para el juez.

(XV-Bis). Que puedan cortar pertrechos así de carros como de lavor

Otrosí, que si alguna persona, así vezino como estrançero, se le quebrare alguna cosa de pertrecho, así de carro como de lavor, estando en el campo, que pueda cortar y fágallo de presents sin que cayga ny yncurra en pena alguna, con tanto que lo que así cortare no sea árboles de fruta ny moreras ny morales; e sy lo cortare para traher sobrado, yncurra en la pena contenida en el capítulo de los pinos e çarrascas; e sea entendido que el que oviere de cortar, a de ser pinos o çarrascas e no otro árbol ninguno, e si cortare otro árbol yncurra en la pena sobredicha.

XVI. Que no se corten los árboles de fruta

Otrosí su merçed, aviendo consideraçión al bien que se sigue, de que ay árboles de fruta, que no se corten, y los puestos se conserven, e los que se pusieren se guien, su merçed dixo que de oy en adelante ninguna persona no corthe ningund árbol de frutos, e si lo cortare, que pague de pena, de cada pie mill maravedis, y de cada rrama dozientos si fuere de frutos, e si no fuere de fruto la mitad; e la bestia o ganado que lo rroyere o pasçiere, la pena misma yncurra, la mitad para el dueño, e la otra mitad para el juez e acusador, por yguales parthes; e si el árbol fuere tal que el dueño no se contentare, en tal caso pague al juez e guarda o acusador y al dueño por apresçio, como se contiene en la primera hordenança; y esto se execute así por sabida como por tomada; e no pueda ningund poner árboles fuera de la rredonda, ny en los abrevaderos e majadas e veredas, e si los pusiere se los puedan comer, y no los tuviere çercados.

XVII. Que no puedan los cavalleros de la sierra hazer iguales

Otrosí, defiendiendo que los cavalleros de la sierra e guardas de los montes que sean o fueren de aquí adelante en esta villa, no sean osados de hazer yguales en las cortas o daños que se fizieren en los panes e vinas, arboles, carrascas e pinos, por ninguna vía ny manera que sea o ser pueda, con ninguna persona que toviere fecho daño en ello, ny contra otra persona, sino que lo vengán a notificar para que se execute conforme a estas hordenanças, so pena que si lo contrario hizieren, yncurran en pena de mill maravedis por cada vez que se averiguare e provere que lo hizieren, rrepartidos en esta manera, los seisçientos maravedis para el conçejo, e los dozientos para la cámara e fisco de Sus Magestades, e los otros dozientos maravedis, la mytad dellos para el acusador e la otra mytad para el juez que lo sentençiare; e por la segunda vez, la pena doblada; e por la terçera, çient açotes y destierro por diez años, y que en esto tenga el juez espeçial cuidado.

(XVII-Bis). Que ninguno sea osado de cortar carrascas ny pinos

Otrosí hordenó e mando que ninguno sea osado de cortar carrascas ny pinos en las partidas de Botas, ny la Fuente El Pino, ny El Pozuelo, ni Xódar, ny Valdepariso, ny en El Canpillo, ny en La Sierra, ny en Sugel, ny en las Hojas de la Sima del Espino, ny en La Barraca, ny en Catin, ny en otra parte alguna del dicho término donde oviere las dichas carrascas e pinos, eçebto si llevare liçençia, como dicho es, para cortar; e la liçençia que le den, antes que la dieren los dichos oficiales, aya de jurar el que la pidiere e como la pide e quiere para su lavor e para las cosas declaradas en el dicho capítulo que sobrello se habla; e la liçençia que no fuere desta manera, e sentado el juramento en ella, que no valga e yncurra en la pena si cortare como si no tuviese la tal liçençia; e si algund o algunos forasteros cahen en las penas, así de las carrascas e pinos o árboles, ellos o sus ganados, pague de cada vn pié myll maravedis, e si fuere rrama quinyentos, rrepartidos conforme a las hordenanças, esto sin prejuizio del derecho de los señores de los heredamientos y del conçejo desta villa.

XVIII. Que qualquiera que arroupiere matizal, que dexa en cada mataparda çinco pies

Otrosí, qualquier vezino que arroupiere tierras de atochar o matizal en el término desta villa, y en la tal tierra que se abriere oviere montes pardas, que aya de dexar e dexa en cada mataparda çinco pies de la dicha mata para que en ellos se guien, y los tengan en corro por manera que están claros e puedan pasar los ayres por el granar del pan; y el que lo contrario hiziere y no dexare los dichos pies en la manera susodicha,

que yncorra en pena de myll maravedis rrepartidos de la manera que se contiene en el capitulo que habla sobre los árboles; e si algund oficial del concejo cayese en las penas susodichas, las pague dobladas.

XIX. Sobre la grana

Otrosí, por quanto en el término desta villa, diz que se suele criar en cada vn año, e se cria, mucha grana, de la qual viene mucho provecho a esta villa e a los vezinos della, e se remedian así los pobres como los ricos que la cojen; e porque conviene questé guardada fasta que el concejo e oficiales dél den licencia para que la coxgan, dixo que mandava e mandó que qualquier vezino que cogiere grana en el término desta villa fasta junio, yncorra en pena de seysçientos maravedis, e la grana e vasijo perdido, la qual dicha pena sea rrepartida desta manera, los trezientos maravedis para el concejo, e los dozientos para el cavallero de la tierra o para la persona que tuviere cargo de la guarda de la dicha grana, e los çient maravedis para el juez que lo sentençiare; y esto sea así por sabida como por tomada.

XX. Contra los estranjeros que cogieren la grana

Otrosí hordenó e mando que si alguna persona estranjera que no fuere vezino desta villa, entrare a cojer grana en el término desta villa, e fuere tomado por los guardas de la dicha grana, yncorra en pena, por cada vna vez que así le hallaren cogiendo, por cada vna persona, de myll maravedis rrepartidos de la manera susodicha, e demás que pierda la dicha grana e vasijo en que la toviere, e sea para el concejo.

XXI. Que no puedan cojer grana con velix ni açada ni açadón

Otrosí hordenó e mando que ningund vezino no pueda coger la dicha grana con velix ny arrancalla con açadón ny açada, so pena que la que arrancare con el dicho velix o açada o açadón, yncorra en pena por cada vna vez que le fuere hallado con velix cogiendo o sacudiendo la dicha grana, de trezientos maravedis rrepartidos de la manera susodicha, y el que la cogiere con açada o açadón yncorra en la dicha pena de los dichos trezientos maravedis rrepartidos de la manera susodicha.

XXII. Sobre los que pasçientan sus bestias

Otrosí yncorra en pena qualquier persona que andoviere apasçentado sus bestias entre panes e vinas, de vn rreal de día e dos rreales de noche; e si fuere antes de mediado el mes de março yncorra en pena de medio rreal de día e vn rreal de noche; e allende de pagar la dicha pena, esté en la cadena vn día, segun dicho es; e se rreparta de la manera questá hordenado; e si quisiere pagar dozientos maravedis, que sea rrelevado del día que avia de estar preso en la cadena, y esta pena se dé para la obra de la iglesia.

XXIII. Sendas vedadas

Otrosí, qualquier persona que pasare por senda o carril vedado o por panes o vinas, yncorra en pena por cada vna vez de medio rreal; e si pasare con bestia, vn rreal; e si llevare dos, rreal y medyo; e así al rrespecto de las que más llevare; e si pasare con carro, yncorra en pena de dos rreales por cada vn bancal que así pasare por el dicho bancal o senda o carril; y esta pena sea rrepartida en esta manera, que el señor del tal pan o vina o camino o senda, lleve la mytad de la dicha pena, e la otra mytad se rreparta entre el guardián e juez que lo sentençiare; y esta pena sea así por sabida como por tomada; e esta pena se entienda también para los que andan a cojer myelgas en panes o en viñas espárragos; no se entienda esta hordenança en el agosto, no pasando por panes e viñas.

XXIII. Huertos çerrados

Otrosí, por que cada vno sea señor de sus huertos e de su fruta e hortaliza e otras cosas que en ellas tienen, dixo que yncorra en pena, qualquier persona que entrare en huertos çerrados a hurtar fruta e otras cosas, de dozientos maravedis rrepartidos en esta manera, los çient maravedis para el señor del tal huerto, e los otros çient maravedis se rrepartan, la mytad para el guardián o acusador que lo tomare o acusare, e la otra mytad para el juez que sentençiare; demás desto, que el daño que hiziere a su dueño lo pague, demás que aya de estar y esté vn día en la plaça desta villa en la cadena, e si quisiere no estar en la cadena, pagando dozientos maravedis para la obra de la iglesia desta villa que sea suelto de la cadena; sabida y tomada.

XXV. Arboles de las viñas

Otrosí, qualquier persona que cogere fruta de qualquier árboles que estén en las viñas o en otras partes fuera de los huertos çerrados, yncorra en pena en cada vna vez de çient maravedis, la mytad para el señor del tal bancal, e la otra mytad se rreparta entre el guardián o guarda e juez que lo sentençiare, e demás que aya de estar y esté vn día en la cadena en la plaça, e demás pague el daño a su dueño; e si quisiere pagar dozientos maravedis para la obra de la iglesia desta villa, que sea rrelevado del día que avia de estar en la cadena; y esto sea así por sabida como por tomada.

XXVI. Para que se guarden las veredas e majadas

Otrosí, ninguno sea osado de labrar veredas ny majadas ny abrevadores que sean, en el término desta villa, señalados, e abrevadores e entradas y salidas, so pena que qualquier que labrare e entrare en qualquier vereda e majada o abrevador de los ganados, entradas e salidas de aquéllas, yncorra en pena de quinyentos maravedis, la mytad para el concejo desta villa, e la otra mytad se haga dos parthes, para la iglesia vna, y la otra para el acusador e juez que lo sentençiare; e que puedan, sin pena alguna, paçer con sus ganados lo que así ovieren labrado o sembrado en tales veredas e majadas, e salidas de los abrevadores, y entradas dellos, siendo señalados por el concejo desta villa.

XXVII. Sobre las colmenas

Otrosí su merçed dixo que, porque es ynformado que en el término desta villa ay colmenares donde tienen sus colmenas los vezinos desta villa, e vnos tienen çercadas e otros no; e porque muchas vezes se han quexado que con los ganados, así de cabrio como de lana, que por el término andan e se allegan a los dichos colmenares, e los que no están çercados el ganado derriba las colmenas e fazen muchos daños en ellas, e otras avnque están çercadas suben por ençima de las paredes e derriban las paredes y éntranse dentro y derriban las colmenas, de lo qual se sigue mucho daño, como dicho es, en muchas maneras; por ende, por remediar lo susodicho dixo que qualquier ganado que llegare a los dichos colmenares que tengan de diez colmenas arriba, dentro de cinquenta pasos, yncorra en pena de dozientos maravedis, e si pusiere la majada dentro de dozientos pasos de los tales colmenares, yncorra en pena de los dichos dozientos maravedis, los quales se rrepartan en esta manera, la mytad dellos para el señor del tal colmenar, e la otra mytad se haga dos parthes, la vna para la iglesia, e la otra para el juez que lo sentençiare; e demás que rrehaga el daño que así oviere fecho en el tal colmenar o colmenares a su dueño; y esta pena sea así por sabida como por tomada; asimismo, si alguno cortare colmenas ajenas, que excuten en él las penas como ladrón, e que sean obligados los alcaldes de la Hermandad a fazer dos vezes en el año pesquisas sobrello, so pena de myll maravedis para la cámara e fisco de Sus Magestades.

(XXVII-A). Para que ninguno pueda tomar rrento en Alpera

Otrosí su merçed dixo asimismo que, ynformado que algunos vezinos desta villa suelen acostunbrar yr e van a tomar rrentos a los heredamientos de Alpera e de la heredad del Carrascal, questán cerca de la açequia del agua que viene a esta villa, de lo qual viene mucho daño a los vezinos desta villa, a çabsa de yr los tales vezinos e tomar los dichos rrentos, porque toman el agua e rriegan lo que bien les viene, e no dexan pasar el agua al término desta dicha villa, e si los vezinos desta dicha villa no tomasen los dichos rrentos vernia más agua de la que viene, e por estar en término ajeno no les puede executar la pena que merescen por tomar la dicha agua; e por remediar lo susodicho e no aya çabsa para que los vezinos desta villa hagan daño en ella, mando que de aquí adelante, qualquier vezino que tomare rrento en el dicho término de Chinchilla, en Alpera e Carrascal, lo pueda desavezindar e lo da por desavezindado, como si no fuera vezino.

(XXVII-B). Para que ninguno pueda thener ofiçio de concejo teniendo heredamiento orilla el açequia de Alpera

Otrosí que, por quanto su merçed a sido ynformado que en el término desta dicha villa, de Los Santos arriba orilla el açequia que viene el agua de Alpera a esta villa, tienen algunos vezinos heredamientos, y estas tales personas, o algunos dellos, suelen acostunbrar entrar en los ofiçios de concejo de alcaldes e rregidores e jurados, e como son oficiales, se atreven a tomar e atajar la dicha agua para rregar, e rriegan con ella sus panes e huertos e árboles, e la quitan a esta villa, de lo qual las tales personas fazen lo que no deven, e avnque ay penas para que se execute en las tales personas que toman la dicha agua, e por ser ellos oficiales e quien lo a de pedir, no se excuta; e por evitar todo lo susodicho, e para que en ellos se pueda executar la dicha pena por cada vna vez que tomaren la dicha agua, e porque conviene al bien público, dixo que mandava e mandó que de aquí adelante para siempre jamás, que qualquier vezino que toviere heredamiento en el término desta villa junto a la dicha açequia por donde viene la dicha agua de Alpera, que no pueda entrar ny entre en los dichos ofiçios de justicia e jurados e rregidores del concejo, ny de concejo general que el concejo faze y helige en cada vn año, porque no entrando en tales ofiçios no se atreverán a tomar la dicha agua por miedo e themor de la pena questá puesta por el concejo desta villa antiguamente; e que ningund oficial que lo fuere del concejo no lo pueda fazer de poner a las tales personas, en los dichos ofiçios, que toviere dichos heredamientos, so pena de myll maravedis cada vno de los dichos oficiales que consintieren de los poner en los dichos ofiçios, rrepartidos en esta manera, los quinyentos para la cámara e fisco de Sus Magestades, e la otra mytad para el acusador e juez que lo sentençiare, para que lo partan por yguales parthes.

XXVIII.

Otrosí dixo que, por quanto algunos vezinos desta villa que tienen tierras del conçejo, suelen acostunbrar arrendarlas a otros vezinos y estranjeros, de lo qual se sigue daño a la rrepública desta villa, lo qual no pueden fazer; e por rremediar lo susodicho, dixo que, de aquí adelante ningund vezino no pueda arrendar ny dar a rrento tierras del conçejo a ningund vezino desta villa ni a otra persona estranjera, so pena de myll maravedís a cada vno que dé a rrenta las dichas tierras, rrepartidos de la manera en el capítulo antes deste, e demás que el tal rrento quede para el conçejo, e las tierras que oviere dado a rrento; por todo ello haga el conçejo lo que quisiere, e vendan la posesión de las tales tierras para que goze dellas como tierras de conçejo; puédase arrendar la tierra a los vezinos e no a los estranjeros.

XXIX.

Otrosí deñiendo e mando que ningund que no fuere vezino desta villa no pueda gozar de tierras de conçejo ny de señorío; porque diz que algunas personas solían e suelen ser vezinos desta villa e tienen tierras del conçejo e se desavezindan, e antes que se desavezinden, cabtelosamente por que el conçejo no les tome las tales tierras, las dan a parientes e amygos vezinos desta dicha villa para ellos; e por rremediar lo susodicho e que no aya cabtelas, mando que el vezino que toviere las tales tierras e se desavezindare, queden para el conçejo, para que hagan dellas lo que al dicho conçejo bien visto le fuere; e que si alguno las tomare e fuere contra la dicha hordenança, las aya perdido e pierda, e sea para el dicho conçejo en lo que toca e dize de las tierras e heredamientos de señorío, si no fuere vezino que no pueda gozar dellas e las aya perdido conforme al previllejo desta villa; e se a de entender que para gozar de la vezindad a de tener su muger e hijos la mayor parte del año, e si no los toviere teniendo muger, que no goze de la vezindad.

XXX.

Otrosí hordeno e mando que ningund vezino desta villa no sea osado de vender bienes pocheros a persona esenta, segund se contiene en la ley fecha sobrello, segund se contiene en el previllejo questa villa tiene, so la pena de la ley e del dicho previllejo.

XXXI.

Otrosí su merçed dixo que, ynformado que algunos vezinos desta villa tienen alguna posesión de vancales, e sin pedir licencia a los oficiales del conçejo, ny sin fazer otras diligencias que son obligados de fazer, fazen y hedifican casas e corrales y no lo pudiendo hazer por ser del conçejo, por tanto dixo que, de aquí adelante ninguno no sea osado de fazer edificio en vancal ny tierra de conçejo, sin que primero venga a tomar licencia del conçejo y oficiales; e si a los oficiales les paresciere que le deven dar sin ynterese de propio al conçejo, se le dé, e si paresciere al conçejo que deve pagar, quede y esté a la elección del dicho conçejo lo que quisiere llevalle por la donasción que le fiziere, con tanto que la dicha donasción que le hizieren no la aya de dar de gracia, e lo que así diere e pagare sea para propio de conçejo e gastos dél; e si alguno obrare e hedificare casa o corral, o hiziere otro edificio, que lo aya perdido como persona que hedifica en lo ajeno si no fuere en cosa que oviere comprado o heredado de cosa de señorío, que en esto lo puedan fazer syn pena alguna.

XXXII.

Otrosí deñiendo e mando que ningund lençero ny trapero, así vezino desta villa como forastero, no pueda andar a vender por las calles syno que venda en la plaça pública desta villa o en otra parte adonde tenga su tienda, de manera que no ande por la villa por el mucho perjuizio que viene a los vezinos desta villa, so pena de quinientos maravedís, los dozientos para la cámara e fisco de S.M., e los dozientos para el conçejo la mytad, e la otra mytad para la obra de la iglesia, e los otros ciento la mytad para el acusador e la otra mytad para el juez que lo sentençiare; ase de entender por cada vez que fuere visto e tomado por la villa.

XXXIII. Cercanía

Otrosí su merçed dixo que, atento al poco temor que los pastores y gentes tienen de fazer daño, so color que fechos como los fazen de noche o de día, a escondidas, en panes o en vinas, huyen e se van e no parescen, ny el daño se sabe quien lo hizo, ny cobre su dueño el tal daño; por tanto su merçed, proveyendo en ello dixo que, mandava e mandó que de oy en adelante aya e se guarde cercanía en esta manera, que cada e quando que algund ganado oviere fecho algund daño en panes e vinas, y el señor del pan o vina lo supiere e no hallare dentro al ganado

que lo hizo, que en tal caso qualquier ganado que se tomare más cerca del dicho pan o vina sea thenido e obligado a lo pagar el tal daño que estoviere fecho, por apresçio de dos personas de conçiençia con juramento que el juez les tome, y el ganado o su dueño e pastores que así fuere tomado más cerca, lo pague, el qual tenga e le quede rreservado su derecho a salvo para cobrar el tal daño del ganado que lo oviere fecho, cada que lo haga con el doblo, todo lo que oviere pagado en prençepal e costas; y que en esto no aya pena el juez ni guarda, ny pleyto largo, salvo de sólo la verdad sabida.

XXXIV. Mastines y perros en vinas

Otrosí deñiendo e mando que dende que empieçan a madurar en las vinas las buvas, no puedan andar ningund mastin ni otros perros sin que tengan e traygan garavato e garrote al pescuepo de dos palmos y medio de largo y de tres dedos de gordo, so pena que siendo tomado en las dichas vinas qualquier perro sin el dicho garrote, pague de pena vn rreal para el señor de la vina; y esto así por sabida como por tomada.

XXXV.

Otrosí sea defendida la caça conforme a las leyes e premáticas de los rreynos, y en el tiempo, y so la pena en ellas contenida.

XXXVI.

Otrosí mando que qualquier vezino desta dicha villa que toviere bancales de conçejo, que le aya de guardar e guarde en esta manera, que el rrestrojo se guarde vn año, dende el mes de agosto fasta en fin del mes de agosto de otro año en adelante; y el bancal o bancales susodichos, que antes que salga el dicho mes de agosto, que sean obligados los señores dellos de labrar en cada vno vn jornal de tierra que tenga quatro tahullas de tierra labrada, que se dé tierra vn surco a otro, e que sea toda a vn theniente; e que en el mes de abril le aya de fechar otro jornal de la misma manera, e con este jornal que le afiadiere, que se aya de guardar e guarde fasta en fin del mes de agosto luego siguiente, e que dende en adelante ayan de fazer e pagar otro tanto en cada vn año para que se lo guarden; e que si el señor del tal bancal lo labrare todo sin faltar nada, que se lo ayan de guardar e guarden dos años cumplidos; e que si el dicho bancal fuere vna cañada abancalada a vn pendiente o tiniente, que se señale de la manera que dicho es, con sus jornales, e hechándole vn surco alderredor, que se lo guarden como dicho es, e si de otra manera lo fiziere e no lo señalare, que lo pierda e lo tome quien quisiere, e sea suyo del que lo tomare.

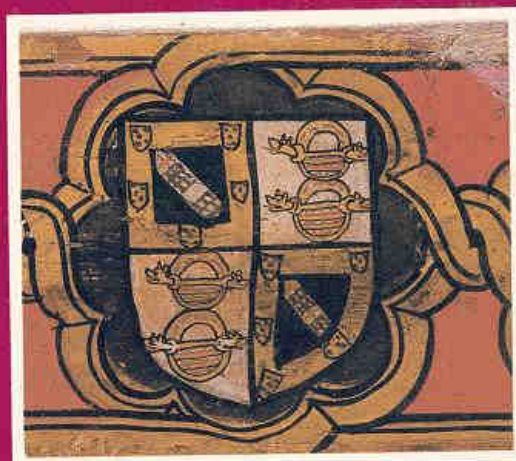
XXXVII.

Otrosí deñiendo e mando que nyngund cavador ny podador ni otra persona alguna de ninguna calidad que sea, sea osado de traer cepas ny sarmientos ny tranquilas de ninguna vina si no fuere suya propia, so pena de vn rreal de cada cepa e otro rreal de cada gavilla de sarmientos, e otro rreal de cada manojo de tranquilas que truxiere o fuere hallado con ellas, rrepartidos, la mytad para el señor de la vina, e la otra mytad para el acusador e juez que lo sentençiare de por mytad; y esta pena se entienda así por sabida como por tomada.

Otrosí que todas las dichas penas se ayan de notificar dentro de los nueve días después que fuere fecho el daño o daños, e se aya de executar y exccute dentro de otros treynta días luego siguientes; e si dentro, en el dicho término, no lo notificaren y executaren, no sean obligados a pagar cosa alguna por evitar henijos que sobrello se siguen; e porque brevemente se pida e faga justicia, entiéndese que an de entenderse los dichos nueve días dende el día que viniere a notiçia de quien tuviere el daño; con las quales dichas hordenanças, mando a los alcaldes hordinarios desta dicha villa que agora son, e a los que serán de aquí adelante, que juzguen e determinen y hagan pagar todos los daños a las personas que los rresqibieren, y que en ello no tengan descuydo ny negligencia ny sigan procesos ny pleytos largos, salvo breve y sumariamente la verdad sabida, juzguen y determinen, lo qual juzguen e cumplan so pena de cada veynte mill maravedís para la cámara de S.M., e del daño e ynterese de las partes; y porque mejor sea cumplido, mando a los alcaldes que agora son, juren de guardar e cumplir y executar estas dichas hordenanças, e librar e determinar los pleytos por ellos syn thener otro rrespetto por este año; e así lo juren los otros alcaldes que después dellos suspedieren al tiempo que tomaren los ofiçios.

Fecho en Almansa a seys días del mes de mayo de myll e quinientos e treynta e seys años. E manda que sean pregonadas las dichas hordenanças. Miguel de Luxán. Por mandado de su merçed, Diego de Alcaraz, escribano.

CONGRESO DE HISTORIA DEL SEÑORIO DE VILLENA



INSTITUTO DE ESTUDIOS ALBACETENSES DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ALBACETE
C.S.I.C. - CONFEDERACION ESPAÑOLA DE CENTROS DE ESTUDIOS LOCALES
ALBACETE 1987

PEREDA HERNÁNDEZ, M. J. Las ordenanzas de la villa de Almansa otorgadas por el gobernador Miguel de Luxán en 1536. “*Congreso de Historia del Señorío de Villena*” (I. S. B. N. 84-505-6966-4); pp. 283-296. Instituto de Estudios Albacetenses. Albacete, 1987